

Diligencia de Secretaria:

La presente acta fue aprobada en sesión plenaria celebrada el 19/12/24.

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN		
Tipo Convocatoria	Extraordinaria	
Fecha	24 de Septiembre de 2024	
Duración	Desde las 9:35 hasta las 9:48 horas am	
Lugar	Salón de Plenos	
Presidida por	ANGEL BORDAS GARCIA	
Secretario	ELISA FERNANDEZ VELATEGUI	

Asisten:

Nombre y Apellidos	Asiste
ANGEL BORDAS GARCIA	SÍ
ANA ISABEL RÍOS BARQUÍN	SÍ
JOSE CRISTIAN ARGUESO GORDON	SÍ
JOSE ORTIZ GOMEZ	SÍ
JESÚS ANGEL PÉREZ MIGUEL	SÍ
MANUEL PEREZ LAVIN	SÍ

Cód. Validación: NP5GEHRA4QJRFSC4Z2RN296GF Verificación: https://lierganes.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 21



MARTA COBO REVILLA	SÍ
OLGA SAINZ HERRERO	SÍ
RAMON HOZ RIBADULLA	SÍ
RAMSÉS ARCO QUINTANILLA	No
SARA VELARDE PELLICER	No

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Liérganes, siendo la fecha y hora más arriba indicadas, se reúnen en primera convocatoria los Sres. concejales arriba relacionados al objeto de celebrar sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento.

Dña. Marta Cobo explica que la Sra. Velarde se ausenta por motivo laboral y el Sr. Arco por estar de viaje

Comprobada la existencia de quórum, se abre la sesión por orden de la Presidencia, procediéndose a continuación a dar lectura a los asuntos incluidos en el orden del día, adoptándose los siguientes acuerdos:

A) PARTE RESOLUTIVA

1º.- Aprobación de actas de sesiones anteriores.

El Sr. Alcalde pregunta a los asistentes si encuentran alguna objeción al acta de la última sesión, que está disponible en Gestiona para los Señores Corporativos, por lo que se omite su lectura. No formulándose observación queda aprobada el acta de la sesión ordinaria de fecha 19/9/2024 por ministerio del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2º.- Expediente 500/2024. RESOLUCION RECURSO POTESTATIVO DE







REPOSICION CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2024 RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE VIAL PARA MEJORAR LA SALIDA DE VEHÍCULOS.

El alcalde cede la palabra al Sr. Hoz, por ser este quien ha interpuesto el recurso.

El Sr. Hoz explica que considera que la obra de referencia ("vial para mejora de salida de vehículos" es , a su juicio , una obra nueva , por lo que correspondería su aprobación a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria (CROTU), añadiendo que la eliminación de una acera en zona escolar no es lo mejor . También expresa, respecto a la eliminación del arbolado, que entiende que sería posible su conservación eliminando las plazas e aparcamiento.

El Sr. Alcalde expone que si bien es cierto que faltaba el informe de carreteras, había compromiso de los técnicos del servicio de carretas de que este iba a ser favorable. En fecha 21 de agosto se recibió en el Ayuntamiento el informe favorable de carreteras.

A raíz de la interposición del recurso han informado el técnico redactor del proyecto, el arquitecto municipal y la secretaria.

El Alcalde entiende que a la vista de los informes técnicos el acuerdo es legal.

En cuanto a los árboles, destaca la problemática que presenta el cruce, e informa que no se va a entrar en propiedades privadas, ni se afecta al área de protección de la Iglesia. En cuanto a la necesidad de autorización de la CROTU resalta que no se trata de la creación de un vial nuevo, sino de mantenimiento de uno existente.

El Sr. Hoz afirma que no discute la legalidad sino el punto de vista del arquitecto, y que él añadiría más informes (ambientales, geológico, paisajístico etc) que darían mayor seguridad.

3



- El Sr. Ortiz matiene que la CROTU, si no es de su competencia, si es un vial municipal existente, no informa.
 - El Sr. Hoz reitera que en su opinión es una obra nueva.
- El Sr. Alcalde manifiesta que el equipo de Gobierno va a seguir adelante con la obra, que además esta financiada por el Gobierno de Cantabria y que propone la desestimación del recurso y la continuación con la obra, que estaría en licitación.
- La Sra. Cobo que no ve como la supresión de una acera aumentará la mejora de la seguridad vial.
- El Sr. Alcalde le responde que hay un problema con el cruce y la Sra. Cobo replica que el problema es de civismo, e aparcar mal y no del vial.

No suscitándose mayor debate, se somete a votación la propuesta, resultando aprobada la desestimación con seis votos a favor, cero abstenciones y tres votos en contra(los de los concejales del grupo socialista y grupo de la ULP) siendo 11 el número legal de miembros de la Corporación el siguiente acuerdo:

- XXX.- RESOLUCION RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICION CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2024 RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE VIAL PARA MEJORAR LA SALIDA DE VEHÍCULOS.
- 1º.- En fecha 2 de septiembre de 2024 se recibe en el registro General del Ayuntamiento escrito suscrito por D. Ramón Hoz Ribadulla interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por el Pleno de La Corporación en fecha 8 de agosto de 2024 relativo a la aprobación del proyecto de vial para mejorar la salida de vehículos.
- 2º.- En fecha 19/8/2029 José Manuel Pérez Pelayo en nombre de SAYPEC, SERVICIOS INTEGRALES DE CONSULTORIA E INGENIERÍA CIVIL, S.L., como autor del proyecto "Vial para mejorar la salida de vehículos desde el centro de Liérganes. T.M. Liérganes" ha informado de los siguientes aspectos y consideración desde un punto de vista técnico en relación a lo indicado por Don Ramón Hoz Ribadulla en su recurso de reposición ante el pleno del ayuntamiento de Liérganes:
- "En el punto nº2 de fundamentos facticos: Análisis del Proyecto desde el interés general de todos los vecinos, Don Ramón Hoz Ribadulla señala "Las obras que pretende llevar a cabo el Alcalde, tal como se expone en el apartado 3 del citado Proyecto, tienen como objetivo la eliminación de la acera existente y la tala de seis árboles centenarios, en un tramo de 40 metros (justo enfrente del Colegio y





del Ayuntamiento) y la construcción (no consolidación) de una senda de unos 485 metros de longitud).

El objeto del proyecto es promover actuaciones que mejoren la circulación de vehículos en una parte del municipio, abordando varios problemas existentes en la actualidad y tratando de dar una solución técnica y económicamente razonable, concretamente en el cruce de Paseo de Velasco con la carretera autonómica CA-260.

Actualmente, el consultorio médico, el ayuntamiento y el colegio, es decir, los tres edificios públicos más importantes de cualquier municipio se encuentran en parcelas colindantes y en la mayor parte de los casos los vehículos que acceden a estos edificios tienen que acceder a través el cruce del Paseo de Velasco con la carretera autonómica CA-260.

La carretera autonómica CA-260 tiene una anchura de 6,5 m distribuidos en los dos sentidos de circulación, mientras la calle Paseo de Velasco apenas tiene 4,75 m compartidos entre los dos sentidos de circulación, in situ se observa que es difícil incluso que dos turismos se crucen simultáneamente en las inmediaciones del cruce.

Dicho problema se agrava cuando son los autobuses escolares los que acceden desde la carretera autonómica al Paseo de Velasco para acceder al colegio. La maniobra habitual es que el autobús invada el sentido contrario de la carretera autonómica y espera a que el cruce este totalmente despejado para girar invadiendo el carril contrario de Paseo Velasco incluso con parte delantera del vehículo, invada la acera. Los autobuses que habitualmente llegan al colegio son de 12 o 15 m de longitud. En el mejor de los casos para un autobús de 12 m y teniendo en cuenta que ambas calles se cortan perpendicularmente el autobús describe una trayectoria con radio interior variable entre 7 y 8 metros, y una trayectoria exterior entre 12 y 13 metros: es decir, el carril de circulación habitual de 3,5 metros debe contar en curva con un sobreancho de unos 2,5 metros adicionales.

Se concluye que ninguno de los parámetros, ni anchura de carriles, ni radios de giro ni sobreanchos se cumple en la situación actual, con el grave problema de seguridad vial que se provoca tanto para turismos como sobre todo peatones que utilicen dichas vías simultáneamente con el autobús, concretamente los niños que acceden peatonalmente al colegio suele coincidir, ya que funcionan con los mismos horarios obviamente.

Ante tal problema de seguridad vial se promueve la supresión de una de las





aceras existentes en Paseo de Velasco que no tiene ningún tipo continuidad peatonal ni destino seguro para los peatones, retranqueando así las plazas de aparcamiento y aumentado la sección de Paseo de Velasco en aproximadamente 2,2 m. con el objetivo de mejorar las condiciones de seguridad tanto para vehículos como especialmente peatones.

Ante dicha situación de causa de fuerza mayor, en virtud de mejorar la seguridad vial, es necesario retirar única y exclusivamente 6 plátanos de 70 años aproximadamente protegido ambientalmente pero sin ninguna singularidad ambiental o cultural concreta. No obstante en el proyecto del área de caravanas se propone la plantación de 40 nuevos árboles que permitan paliar el daño ambiental si lo hubiera por motivo de la actuación

• Trazado del camino y afecciones a parcelas privadas

El trazado y la ocupación de camino objeto de la actuación respecta íntegramente los limites públicos del actual camino, por lo que no afecta a propiedades privadas. La actuación propone la conservación y mantenimiento de un camino publico preexistente que actualmente por su falta de mantenimiento no permite su uso para vehículos rodados salvo tractores, por tanto tras la mencionada conservación y mantenimiento del mismo se conseguirá una mejora del tráfico en el ámbito de la actuación.

· Afección Iglesia San Pedro Ad Vincula

La iglesia San Pedro Ad Vincula se encuentra catalogado como un Bien de Interés Cultural. En la foto adjunta se indica la ubicación del Bien y su perímetro de protección.

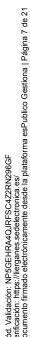
Las obras propuestas están lejos de dicho perímetro, por tanto no existe afección alguna.

• Conservación de la naturaleza.

El ámbito de la actuación no está incluido en ninguna de las zonas protegidas medioambientalmente.

- 3º.- Consta informe del arquitecto municipal en el que se refiere que:
- " Que ha sido requerido por este Ayuntamiento para informar acerca del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por D. Ramón Hoz Ribadulla frente al Acuerdo del Pleno de la Corporación de 08/agosto/2024 por el que se aprobó el PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE VIAL PARA MEJORAR LA SALIDA DE VEHÍCULOS DESDE EL CENTRO DE LIÉRGANES. Una vez consultada la documentación que obra en el expediente municipal y la legislación vigente, se puede afirmar lo siguiente:
- o Que con fecha 02/septiembre/2024 tiene registro de entrada el citado Recurso de Reposición objeto de este informe.







- Que con fecha 18/septiembre/2024 el técnico redactor del proyecto aprobado presenta en este ayuntamiento informe respondiendo a las cuestiones técnicas planteadas en el recurso.
- o Que una vez examinada la documentación que obra en los expedientes municipales y analizado el citado recurso presentado, este técnico entiende que se puede establecer lo siguiente:

Protección del arbolado existente.

- El apartado 4.10 de las Normas Subsidiarias vigentes (NNSS) establece que "el arbolado existente en el espacio viario, aunque no haya sido calificado como protegido, deberá ser potenciado y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte". Por lo tanto, siendo cierto el interés de la normativa vigente en proteger el arbolado existente, causas de fuerza mayor permitirían justificadamente eliminar puntualmente determinados ejemplares, siendo preciso reposición compensatoria de forma inmediata.
- Los 6 árboles afectados por la intervención pretendida son aparentemente del tipo Platanus Hispánica, no siendo por tanto árboles singulares y entendiendo este técnico que su protección tiene más carácter ambiental que particular por especie.
- Según el informe del técnico redactor del citado proyecto, las actuales secciones de la carretera autonómica CA-260 y el Paseo Velasco en su cruce están generando importantes problemas para el tráfico rodado por la estrechez de este último (4,75 m). Si a este estrangulamiento unimos el importante tráfico de vehículos de grandes dimensiones (autobuses escolares) que se simultanea con el tráfico peatonal de escolares y familiares que discurre por ese cruce en las horas de entrada y salida del colegio, tendremos una clara merma de la seguridad vial en la zona, con el riesgo que tanto para peatones (maniobras forzadas, invasiones parciales de acera, ...) como para vehículos (los autobuses deben invadir los dos carriles de la CA-260 para acometer al Paseo Velasco en dirección al colegio) implica la situación actual.
- Para mejorar esta situación la única solución pasaría por ampliar la calzada del Paseo Velasco en la zona del cruce, siendo solo viable esta



- ampliación en su lado norte donde, además de los 6 árboles citados, existe una acera sin continuidad.
- Considero que la ampliación de sección hacia el norte del Paseo Velasco en su encuentro con la CA-260 mejorará apreciablemente la seguridad vial de la zona, siendo esto solo posible eliminando los 6 árboles ahora existentes en esa zona. Además, según establece el redactor del proyecto, esta justificada merma de arbolado por causa de fuerza mayor quedará simultáneamente compensada con la plantación de 40 ejemplares en otra zona de la actuación.

II. Tramitación de las obras del vial en suelo no urbanizable y afecciones a colindantes.

- Tal y como establece el redactor en su informe, el acondicionamiento previsto del vial público existente a partir del cementerio (suelo no urbanizable) no afectaría a propiedad privada alguna, tratándose únicamente de la conservación y mantenimiento de un vial preexistente, aunque hasta ahora con poco uso, mejorando sus condiciones y adaptándolo para las nuevas exigencias de tráfico que tendrá que soportar. No se trata de la apertura de un nuevo vial si no de la mejora de condiciones del ya existente.
- Por lo anterior, este técnico mantiene su criterio inicial de que las obras de conservación y mantenimiento del citado vial no precisan de autorización autonómica, siendo suficiente con la aprobación municipal de la intervención tal y como establece el artículo 227.3.a) de la Ley 5/2022 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

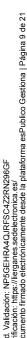
III. Afección al entorno de protección de la Iglesia de San Pedro Advíncula.

 Tal y como ya puede comprobarse en la documentación gráfica del proyecto aprobado, la actuación no afecta al entorno de protección delimitado para la iglesia, manteniendo el vial ya existente en esa zona sus actuales condiciones sin que, por lo tanto, la actuación suponga cambios en ese entorno.

IV. Afección a espacios naturales protegidos.

 El técnico redactor del proyecto, apoyado en información oficial obtenida en la página web <u>www.territoriodecantaria.com</u>, dictamina que la actuación a desarollar y contemplada en este proyecto no se encuentra incluida en ninguna zona delimitada para la protección y conservación del patrimonio natural. "







4º. Consta informe jurídico emitido por la Secretaria, que entre otros aspectos refiere lo siguiente:

" 1º.- Falta de informe de carreteras.

El informe emitido por esta secretaria con motivo el acuerdo ya manifestó la necesidad de incorporarse el informe de carreteras.

Por ello debemos ver las posibles consecuencias:

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 21 de julio de 2021 ha señalado "la falta de previo informe jurídico en el procedimiento de otorgamiento de la licencia impugnada, a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de Junio de 1978, no vicia de nulidad el acto impugnado, ya que su falta no significa que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido --- artículo 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo---, sino que constituye un mero defecto de forma (artículo 48.2 de la misma) que no arrastra la invalidez del acto sino cuando produce indefensión o cuando le impide alcanzar su fin, lo que no es el caso. (Así lo hemos dicho en nuestra sentencia de 26 de diciembre de 1995.)"

En otros pronunciamientos ha afirmado que:

En definitiva, la nulidad se producirá si la falta de informe es determinante, como se pone de manifiesto en la Sentencia del TS de 12 de mayo de 2004, EDJ 2004/86928 que confirma una anterior del TSJ de Castilla y León (sede Burgos), Sentencia de 29 de septiembre de 2001, en cuyo FJ 2º concluía que la omisión del informe jurídico del Secretario no debía ser motivo suficiente para declarar la nulidad del procedimiento, ya que la jurisprudencia ha señalado que la omisión de un trámite por importante que sea, no es bastante para declarar la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, entendiendo en dicho caso, que "al no tratarse de un supuesto que haya impedido al acto alcanzar su fin que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento y menos aún que se haya causado ningún género de indefensión a los recurrentes como lo demuestra el hecho de la propia interposición de este recurso, pues es doctrina consolidada del Tribunal Supremo,



que la alegación de defectos procedimentales causantes de indefensión, sólo es admisible a quien sufrió esa indefensión, no por quien ha sido parte en el expediente y ha tenido cumplido conocimiento de todas las actuaciones, como ocurre en el presente caso con la recurrente (Sentencias de TS de 20 de Febrero de 1990) entre otras muchas como la del TS de 11 de Enero de 1995, de la que fue Ponente D. José María Morenilla Rodríguez, y donde se dice que los invocados motivos que afectaban a los defectos formales del expediente administrativo, como allí se expone, no pueden estimarse al no haber sido causa de indefensión para el solicitante."

En el caso de la falta o inexistencia de informes preceptivos, su omisión solo adquiere relieve propio cuando ha supuesto una disminución efectiva real y trascendente de garantías (que dé lugar a indefensión, en expresión del artículo 48.2 de la LEPAC), incidiendo así en la decisión de fondo y alterando eventualmente su sentido. En consecuencia, solo procederá la anulación del acto en aquellos supuestos en que no es posible averiguar si la decisión final es correcta o no, porque precisamente, la infracción formal cometida ha sustraído elementos de juicio necesarios para una valoración justa de la solución posible. De tal manera, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 19/09/95 (LA LEY JURIS 14720/1995), la omisión de esta clase de informes solo será relevante cuando de la "emisión de éstos hubiere podido variar la Resolución final administrativa". Por ello, si aún, habiéndose omitido un informe preceptivo hay en el expediente datos bastantes para valorar la justicia de la solución adoptada, se debe entrar en el fondo del asunto y no detenerse ante la barrera del vicio de forma. Y el acto resultará válido según su adaptación o no a la legislación sectorial, pues la forma adquiere exclusivamente un valor instrumental. Nos encontramos, sin embargo, con alguna sentencia de Tribunales Superiores de Justicia autonómicos, como la del de Castilla y León de 30/06/11, (Ar. 320054), que, al aplicar la normativa sectorial urbanística, determinan que el "no constar informe alguno de los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento o, en su defecto, la Diputación Provincial, sobre la conformidad del proyecto presentado con la legislación y el planeamiento aplicable, constituye por sí causa suficiente para declarar nula la licencia, al amparo del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992"

Se constata que el acuerdo impugnado establece en su apartado cuarto que "A la vista del informe técnico, declarar que la aprobación de la memoria se condiciona a la obtención de la autorización del servicio autonómico de carreteras, entendiéndose, de no obtenerse, que la misma se refiere solo a la parte no afectada







por la zona de influencia de la carretera. "y que la citada autorización de carreteras fue otorgada el 21/8/2024 con condiciones.

Por lo expuesto la nulidad debe ser interpretada restrictivamente, y que en el caso presente podría apreciarse, a lo sumo, un vicio de anulabilidad. Siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre conforme a los cuales:

- El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.
- La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
- El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.
- Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.
- <u>Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente</u>.

2. Necesidad de autorización de la obra por la CROTU.

Conforme al artículo 227 de la LOTUCA la autorización para las construcciones, instalaciones y usos permitidos en el artículo 49 de esa ley, en el suelo rústico de especial protección, corresponderá a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo; la autorización para las construcciones, instalaciones y usos permitidos en el artículo 50 de esta ley, en el suelo rústico de protección ordinaria, corresponderá:



- a) Al Ayuntamiento, en los municipios con Planeamiento General, previo informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo que será vinculante cuando proponga la denegación fundada en infracción concreta de requisitos y condiciones previstos en esta ley, en el planeamiento territorial o en la legislación sectorial. El motivo que origine esa denegación deberá estar expresamente recogido en las normativas anteriormente mencionadas.
- b) A la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en los municipios sin Planeamiento General y en todos cuando las instalaciones, construcciones y usos se extiendan a más de un término municipal.

No obstante, el apartado 3 el citado artículo determina que, se podrán autorizar directamente, mediante licencia municipal o en su caso, declaración responsable o comunicación, las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de mantenimiento y conservación de infraestructuras existentes de titularidad pública o privadas de utilidad pública y las de edificaciones preexistentes que no impliquen aumento de volumen, así como la modificación, sustitución, conservación y mantenimiento de sus redes e instalaciones privadas de suministro y depuración que discurran por el interior de la parcela.
- b) La nivelación de terrenos no vinculada a usos constructivos, sin afectar a los valores naturales, culturales y paisajísticos de la finca y que no implique la generación de riesgos.
- c) La construcción de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como de las instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural incluidos los campamentos de turismo y las áreas de servicio de autocaravanas, en las Áreas de Desarrollo Rural a que se refiere el artículo 86 de esta ley.
- d) La instalación de paneles solares o fotovoltaicos para el aprovechamiento de energía solar para autoconsumo de potencia inferior a 100 kW y la construcción de instalaciones o elementos accesorios de la edificación o vivienda existente, tales como garajes o porches hasta una superficie máxima de veinte metros cuadrados o instalaciones y edificaciones destinadas a la guarda de aperos de labranza o cobijo de animales domésticos hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados.







e) Las pequeñas construcciones en suelo rustico de protección ordinaria y en el de protección agrícola o ganadera destinadas a la guarda de aperos de labranza, siempre que su superficie máxima no supere los seis metros cuadrados y carezcan de cimentación y ventanas, permitiéndose una placa de asiento de hormigón de 20 centímetros de espesor y un hueco para la ventilación con una superficie máxima de 50 centímetros cuadrados.

f) Las obras de construcción, modificación, conservación y mantenimiento de los cierres y vallados de fincas, así como las obras de conservación y mantenimiento de accesos privados existentes.

g) La realización de catas y sondeos, así como, la instalación provisional de instrumentos y torres de medición para la elaboración de proyectos, cálculos técnicos o estudios ambientales.

El recurrente entiende que no estaríamos ante obras de mantenimiento y conservación sino de nueva construcción, por lo que entiende que seria preciso la autorización de la Comisión Regional de Ordenación el Territorio y Urbanismo mediante el procedimiento del art. 228 LOTUCA.

Deben ser los técnicos municipales quienes informen si las obras de referencia se tratan de obras de conservación y mantenimiento o no.

En el informe emitido el 18/9/2024 por José Manuel Pérez Pelayo en nombre de SAYPEC, SERVICIOS INTEGRALES DE CONSULTORIA E INGENIERÍA CIVIL, S.L., como autor del proyecto "Vial para mejorar la salida de vehículos desde el centro de Liérganes. T.M. Liérganes" se señala que "La actuación propone la conservación y mantenimiento de un camino publico preexistente que actualmente por su falta de mantenimiento no permite su uso para vehículos rodados salvo tractores, por tanto tras la mencionada conservación y mantenimiento del mismo se conseguirá una mejora del tráfico en el ámbito de la actuación".

Por su parte en el informe del arquitecto municipal de fecha 18/9/2024 se señala que:



"II. Tramitación de las obras del vial en suelo no urbanizable y afecciones a colindantes.

- Tal y como establece el redactor en su informe, el acondicionamiento previsto del vial público existente a partir del cementerio (suelo no urbanizable) no afectaría a propiedad privada alguna, tratándose únicamente de la conservación y mantenimiento de un vial preexistente, aunque hasta ahora con poco uso, mejorando sus condiciones y adaptándolo para las nuevas exigencias de tráfico que tendrá que soportar. No se trata de la apertura de un nuevo vial si no de la mejora de condiciones del ya existente. - Por lo anterior, este técnico mantiene su criterio inicial de que las obras de conservación y mantenimiento del citado vial no precisan de autorización autonómica, siendo suficiente con la aprobación municipal de la intervención tal y como establece el artículo 227.3.a) de la Ley 5/2022 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.".

A la vista de lo informado por los técnicos las obras entrarían dentro de lo preceptuado en el artículo 227.3.a) como supuesto en el que se pueden autorizar directamente, mediante licencia municipal o en su caso, declaración responsable o comunicación.

A la vista de lo expuesto procedería desestimar la alegación.

3. Necesidad de deslinde.

En cuanto a la necesidad de deslinde administrativo y el derecho de los colindantes a saber si la carretera invade parte de su propiedad, consta en el expediente informe suscrito el 31/7/2024 por D. Jose Manuel Perez, en calidad de redactor del proyecto, en el que manifiesta que la obra trascurre por espacio publico y no son necesarias expropiaciones.

Este aspecto ha sido corroborado por los informes de JD. ose Manuel Perez de 18/9/2024 en el que manifiesta " El trazado y la ocupación de camino objeto de la actuación respecta íntegramente los limites públicos del actual camino, por lo que no afecta a propiedades privadas" y del arquitecto municipal de fecha 19/8/2024 en el que afirma que " Tal y como establece el redactor en su informe, el acondicionamiento previsto del vial público existente a partir del cementerio (suelo no urbanizable) no afectaría a propiedad privada alguna.

A la vista de lo expuesto procedería desestimar la alegación.







4. Evaluación de impacto ambiental.

El recurrente manifiesta que el proyecto no estaría inicialmente comprendido entre las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental citados en los anexos I y II de la Ley 17/2006 de Cantabria pero entiende que correspondería a esta Secretaria determinar si la actuación afectaría a la Red Natura 2000 o zonas de especial protección o cualesquiera otra limitación.

Se trata de una cuestión a determinar por los técnicos.

Al respecto D. Jose Manuel Pelayo en el informe suscrito el 18/9/2024 ha afirmado que "El ámbito de la actuación no está incluido en ninguna de las zonas protegidas medioambientalmente" y que "La iglesia San Pedro Ad Vincula se encuentra catalogado como un Bien de Interés Cultural. Las obras propuestas están lejos de dicho perímetro, por tanto no existe afección alguna.".

El arquitecto municipal por su parte ha informado en fecha 18/9/2024 que :

"III. Afección al entorno de protección de la Iglesia de San Pedro Advíncula.

☐ Tal y como ya puede comprobarse en la documentación gráfica del proyecto aprobado, la actuación no afecta al entorno de protección delimitado para la iglesia, manteniendo el vial ya existente en esa zona sus actuales condiciones sin que, por lo tanto, la actuación suponga cambios en ese entorno.

IV. Afección a espacios naturales protegidos.

☐ El técnico redactor del proyecto, apoyado en información oficial obtenida en la página web www.territoriodecantaria.com, dictamina que la actuación a desarrollar y contemplada en este proyecto no se encuentra incluida en ninguna zona delimitada para la protección y conservación del patrimonio natural."

A la vista de lo expuesto procedería la desestimar la alegación.

5. Protección del arbolado existente.



Cod. Validación: NP5GEHRA4Q,IRFSC4Z2RN296GF Verificación: https://lierganes.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 21

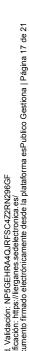
La NNUU dedican su artículo 4.10 a la protección de arbolado en los siguientes términos:

- 4.10.1 El arbolado existente en el espacio viario, aunque no haya sido calificado como protegido, deberá ser potenciado y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderables se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte.
- 4.10.2 Toda perdida de arbolado en vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata.
- 4.10.3 Em las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas, será preceptiva la plantación de arbolado, independientemente del uso a que se destine la edificación, a menos que la totalidad del retranqueo quede absorbida por el trazado de la calzada de circulación.
- 4.10.4 Los espacios libres existentes en la actualidad públicos o particulares, que se encuentran ajardinados deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su dimensión.
- 4.10.5 Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planes topográficos que se aporten. En este caso se exigirá y garantizará que, durante el trascurso de las obras, se dotará a los troncos el arbolado y hasta una altura mínima de 1.80 mts. de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.
- 4.10.6 La necesaria sustitución el arbolado existente en las vías públicas, cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida; serán sustituidas, a ser posible, por especies iguales a las antiguas u otras similares a las tradicionalmente habituales en la localidad.

EL redactor del proyecto en el citado informe de 18/9/2024 ha señalado que:

" El objeto del proyecto es promover actuaciones que mejoren la circulación de vehículos en una parte del municipio, abordando varios problemas existentes en la actualidad y tratando de dar una solución técnica y económicamente razonable, concretamente en el cruce de Paseo de Velasco con la carretera autonómica CA-260.







Actualmente, el consultorio médico, el ayuntamiento y el colegio, es decir, los tres edificios públicos más importantes de cualquier municipio se encuentran en parcelas colindantes y en la mayor parte de los casos los vehículos que acceden a estos edificios tienen que acceder a través el cruce del Paseo de Velasco con la carretera autonómica CA-260.

La carretera autonómica CA-260 tiene una anchura de 6,5 m distribuidos en los dos sentidos de circulación, mientras la calle Paseo de Velasco apenas tiene 4,75 m compartidos entre los dos sentidos de circulación, in situ se observa que es difícil incluso que dos turismos se crucen simultáneamente en las inmediaciones del cruce.

Dicho problema se agrava cuando son los autobuses escolares los que acceden desde la carretera autonómica al Paseo de Velasco para acceder al colegio. La maniobra habitual es que el autobús invada el sentido contrario de la carretera autonómica y espera a que el cruce este totalmente despejado para girar invadiendo el carril contrario de Paseo Velasco incluso con parte delantera del vehículo, invada la acera. Los autobuses que habitualmente llegan al colegio son de 12 o 15 m de longitud. En el mejor de los casos para un autobús de 12 m y teniendo en cuenta que ambas calles se cortan perpendicularmente el autobús describe una trayectoria con radio interior variable entre 7 y 8 metros, y una trayectoria exterior entre 12 y 13 metros: es decir, el carril de circulación habitual de 3,5 metros debe contar en curva con un sobreancho de unos 2.5 metros adicionales.

Se concluye que ninguno de los parámetros, ni anchura de carriles, ni radios de giro ni sobreanchos se cumple en la situación actual, con el grave problema de seguridad vial que se provoca tanto para turismos como sobre todo peatones que utilicen dichas vías simultáneamente con el autobús, concretamente los niños que acceden peatonalmente al colegio suele coincidir, ya que funcionan con los mismos horarios obviamente.

Ante tal problema de seguridad vial se promueve la supresión de una de las aceras existentes en Paseo de Velasco que no tiene ningún tipo continuidad peatonal ni destino seguro para los peatones, retranqueando así las plazas de aparcamiento y aumentado la sección de Paseo de Velasco en aproximadamente



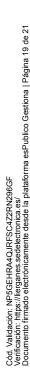
2,2 m. con el objetivo de mejorar las condiciones de seguridad tanto para vehículos como especialmente peatones.

Ante dicha situación de causa de fuerza mayor, en virtud de mejorar la seguridad vial, es necesario retirar única y exclusivamente 6 plátanos de 70 años aproximadamente protegido ambientalmente pero sin ninguna singularidad ambiental o cultural concreta. No obstante en el proyecto del área de caravanas se propone la plantación de 40 nuevos árboles que permitan paliar el daño ambiental si lo hubiera por motivo de la actuación".

El arquitecto municipal ha informado que:

- "I. Protección del arbolado existente.
- El apartado 4.10 de las Normas Subsidiarias vigentes (NNSS) establece que "el arbolado existente en el espacio viario, aunque no haya sido calificado como protegido, deberá ser potenciado y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte". Por lo tanto, siendo cierto el interés de la normativa vigente en proteger el arbolado existente, causas de fuerza mayor permitirían justificadamente eliminar puntualmente determinados ejemplares, siendo preciso reposición compensatoria de forma inmediata.
- Los 6 árboles afectados por la intervención pretendida son aparentemente del tipo Platanus Hispánica, no siendo por tanto árboles singulares y entendiendo este técnico que su protección tiene más carácter ambiental que particular por especie.
- Según el informe del técnico redactor del citado proyecto, las actuales secciones de la carretera autonómica CA-260 y el Paseo Velasco en su cruce están generando importantes problemas para el tráfico rodado por la estrechez de este último (4,75 m). Si a este estrangulamiento unimos el importante tráfico de vehículos de grandes dimensiones (autobuses escolares) que se simultanea con el tráfico peatonal de escolares y familiares que discurre por ese cruce en las horas de entrada y salida del colegio, tendremos una clara merma de la seguridad vial en la zona, con el riesgo que tanto para peatones (maniobras forzadas, invasiones parciales de acera, ...) como para vehículos (los autobuses deben invadir los dos carriles de la CA-260 para acometer al Paseo Velasco en dirección al colegio) implica la situación actual.







- Para mejorar esta situación <u>la única solución pasaría por ampliar la calzada</u> del Paseo Velasco en la zona del cruce, siendo solo viable esta ampliación en su <u>lado norte donde, además de los 6 árboles citados, existe una acera sin</u> continuidad.

- Considero que la ampliación de sección hacia el norte del Paseo Velasco en su encuentro con la CA-260 mejorará apreciablemente la seguridad vial de la zona, siendo esto solo posible eliminando los 6 árboles ahora existentes en esa zona. Además, según establece el redactor del proyecto, esta justificada merma de arbolado por causa de fuerza mayor quedará simultáneamente compensada con la plantación de 40 ejemplares en otra zona de la actuación.

De los informes técnicos se deriva la existencia de un caso de fuerza mayor, que derivaría de la necesidad de garantizar la seguridad vial y según informa el arquitecto "la única solución pasaría por ampliar la calzada del Paseo Velasco en la zona del cruce, siendo solo viable esta ampliación en su lado norte donde, además de los 6 árboles citados, existe una acera sin continuidad.".

OCTAVO. -En cuanto a la solicitud de suspensión.

Conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Cód. Validación: NP5GEHRA4Q.IRFSC4Z2RN296GF Verificación: https://llerganes.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 21

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

La ejecución del acto impugnado <u>se entenderá suspendida si transcurrido un</u> <u>mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la <u>misma</u>, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado <u>resolución expresa</u> al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.</u>

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

En Conclusión:

Ante la falta del <u>informe de carreteras</u>, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente. Consta informe de carreteras favorable con condiciones.

Respecto a las demás causas alegadas y analizadas a lo largo del informe, conforme a lo señalado por los técnicos procedería su desestimación. "

A la vista de lo expuesto **se ACUERDA**:







PRIMERO.- **Declarar convalidada la falta del informe de carreteras** por la aportación del informe del servicio de carreteras autonómicas favorable de fecha 21/8/2024.

SEGUNDO.- **Desestimar las restantes alegaciones** en base a los informes técnicos obrantes en el expediente y recogidos en los antecedentes del presente acuerdo conforme a los cuales estaríamos ante una obra encuadrable en el artículo 227.3.a) de la LOTUCA que permite la autorización de la obra por el Ayuntamiento, no refieren la necesidad de otras autorizaciones sectoriales, no se afecta a propiedades privadas, actuándose en vial municipal existente y la existencia de una causa de fuerza mayor imponderable que permitiría justificadamente eliminar puntualmente determinados arboles, pues en el caso presente " <u>la única solución</u> (<u>al problema vial</u>) pasaría por ampliar la calzada del Paseo Velasco en la zona del cruce, siendo solo viable esta ampliación en su lado norte donde, además de los 6 <u>árboles citados</u>, existe una acera sin continuidad. El Ayuntamiento se compromete a reponer los ejemplares de manera inminente en otra actuación proyectada.

TERCERO.- **Denegar la suspensión** del acto, en base al <u>perjuicio que</u> causaría al interés público o a terceros la suspensión (retraso en la resolución del problema vial y posible perdida de la financiación externa) y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido (se resuelve el recurso en sentido desestimatoria según informes técnicos).

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión por orden de la Alcaldía, en el lugar y hora más arriba indicados, extendiéndose a continuación la presente acta de lo ocurrido, de todo lo cual yo, la secretaria, doy fe.

 $N_{\overline{0}}B_{\overline{0}}$

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente en la fecha que figura al margen.

(Conforme al art. 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

21

